



Consulta 3

Sobre quién se considera auditor de nuevo acceso, a los efectos de exigir la obligación de formación continuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Respuesta

En relación con los auditores de nuevo acceso, el apartado tercero del artículo segundo de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012 por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas, dice lo siguiente:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se dispensará de la obligación mínima de formación continuada a los auditores de nuevo acceso por el periodo, inferior al año, comprendido entre la fecha de su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y la fecha de vencimiento del plazo de rendición de la información correspondiente al primer ejercicio. A partir de esta última fecha, el auditor deberá cumplir, en relación con el intervalo de tiempo entre dicha fecha y la de finalización del correspondiente periodo trienal, un mínimo número de horas igual a la parte proporcional que dicho intervalo representa respecto del número de horas exigido para cada período trienal.»

La presente consulta tiene como objeto delimitar a quién debe considerarse como «auditor de nuevo acceso» a efectos de la dispensa de la formación obligatoria mínima que han de realizar los auditores, cuando éstos solicitan su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Dichas dudas deben resolverse de acuerdo con los criterios de interpretación contenidos en el Código civil y, en particular, según la finalidad a la que responde dicha previsión. En este sentido, cabe señalar que, tal y como se establece en el Preámbulo de la citada Resolución, la finalidad de realizar formación continuada es asegurar que los auditores de cuentas siguen programas apropiados de formación para mantener un nivel suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones y experiencia práctica.

A estos efectos, debe entenderse por **auditor de nuevo acceso** a aquel auditor que acabe de obtener la calificación de APTO en el examen final de acceso al Registro Oficial de Auditores de



FORMACIÓN CONTINUADA. SUJETOS OBLIGADOS

Cuentas (ROAC) y se inscriba en el mismo. En este sentido, tanto el artículo 40.3 del Reglamento como el artículo segundo de la Resolución, diferencia claramente los supuesto de nuevo acceso del supuesto que tiene por objeto el cambio de situación de «no ejerciente» a «ejerciente», por la razón que subyace en el distinto tratamiento que se da.

Teniendo en cuenta la finalidad que se persigue y la delimitación respecto a otras situaciones que podrían ser afines, la razón que justifica la dispensa temporal en quien accede ex novo al ROAC es que previamente ha superado las fases del examen de aptitud profesional, cuya superación acreditan en el aspirante la posesión de conocimientos cualificados teóricos para el ejercicio de la actividad de auditoría, así como su capacidad para aplicarlos en la práctica auditora. Dicha superación justifica, primero, que no se exija formación por el periodo anterior (como en otros supuestos de acceso), y segundo, que se dispense por el periodo restante de información desde la fecha de inscripción hasta el final del periodo de rendición de información anual. Ello responde a la lógica de que el aspirante auditor que realiza el examen de aptitud, siguió los correspondientes programas de formación adecuados y necesarios para su superación, con carácter previo a la superación del examen de aptitud que le califica como Apto para el ejercicio de la actividad de auditoría. Por todo lo anterior, la dispensa estaría justificada al haberse seguido los correspondientes programas de formación para dicho periodo anual, siendo así que, en tal caso, la dispensa se produciría por el periodo que resta desde la fecha de inscripción, y siempre por periodo inferior a un año.

Adoptar otra conclusión, por la cual no se les exigiera formación en el periodo anterior, pondría en peor condición a los auditores que solicitan el pase a la situación de ejercientes desde la condición de no ejercientes, al exigirles a éstos formación durante los tres años anteriores, además de que se estaría admitiendo un periodo de tres años en el que no se exige la formación continuada alguna, lo que contravendría la finalidad exigida reglamentariamente.

Por tanto, debe entenderse por **fecha de vencimiento del plazo de rendición de la información correspondiente al primer ejercicio**, por el que se concede la dispensa, la primera fecha de vencimiento del plazo de rendición correspondiente al primer ejercicio en el que puede inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Asimismo, debe entenderse como **primer ejercicio**, el correspondiente a los doce meses siguientes a la fecha en que se obtuvo la calificación de APTO en el examen de aptitud convocado para inscribirse en el ROAC.

La dispensa de formación mínima se realizará por el periodo inferior al año que medie entre la fecha de inscripción en el ROAC realizada durante el primer ejercicio y hasta la fecha de rendición de información anual siguiente a dicha inscripción.



FORMACIÓN CONTINUADA. SUJETOS OBLIGADOS

Esto es, de acuerdo con lo anterior, para que sea operativa la dispensa por ser considerado auditor de nuevo acceso, es necesario haber obtenido la calificación de apto en examen convocado, al menos, en el periodo inferior a 12 meses inmediatamente anterior al comienzo del periodo de rendición de información.

Así, si el auditor hubiera obtenido la calificación definitiva de Apto el día 11 de junio de 2014, tendrá la consideración de nuevo auditor si se inscribe en el ROAC hasta el 11 de junio de 2015. Si la inscripción en el ROAC, en situación de auditor ejerciente, se produjera, por ejemplo, el día 30 de septiembre de 2014, estará exento de realizar la formación proporcional que corresponda al periodo que abarca desde el 1 de octubre de 2014 a 29 de septiembre de 2015. Si por el contrario, la inscripción se realizara el 30 de junio de 2015, al haber transcurrido más de 12 meses, no resultaría de aplicación la exención contemplada para quienes son auditores de nuevo ingreso.